

Ley 2/2003, de 13 de marzo, de la convivencia y el ocio de Extremadura

(DOE 22 Marzo 2003, BOE 11 Abril 2003)

CAPÍTULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17. Principios generales

El régimen sancionador de esta Ley se rige por los principios contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común .

Artículo 18. Función inspectora

Corresponde a las Consejerías competentes por razón de la materia, a las Corporaciones Locales y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad la realización de las inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley en sus respectivos ámbitos competenciales de actuación.

Artículo 19. Sujetos infractores y responsables

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley, atendiendo a cada caso, las personas que incumplan las obligaciones que les vienen impuestas en esta Ley.
2. Igualmente serán sujetos responsables solidarios los directivos y/o gestores de las personas jurídicas titulares de la licencia municipal de apertura, por las infracciones a la presente Ley cometidas con ocasión o consecuencia de la actividad y giro y tráfico mercantil de la empresa.
3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.
4. En el caso de los menores de dieciséis años, salvo que se trate de obligaciones que hayan de cumplir personalmente, serán responsables sus representantes legales o, en su caso, los que estén a su cuidado en actividades educativas, formativas, lúdicas, campamentos juveniles, albergues, granjas-escuela y centros o actividades similares.

Artículo 20. Medidas provisionales

1. El órgano competente para resolver los expedientes sancionadores podrá adoptar, durante su tramitación, las medidas provisionales que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera adoptarse y, en todo caso, para asegurar el cumplimiento de la legalidad.
2. Podrán adoptarse entre otras las siguientes medidas provisionales:
 - a) Exigencia de fianza o caución.
 - b) Suspensión temporal de la licencia de actividad.
 - c) Cierre temporal del local o instalación.

d) Incautación de los bienes directamente relacionados con los hechos que hayan dado lugar al procedimiento.

3. Previamente al acuerdo que establezca las medidas provisionales, se dará audiencia al interesado para que en el plazo máximo de diez días alegue lo que estime procedente.

Artículo 21. Calificación de las infracciones

1. Las infracciones se califican como muy graves, graves y leves.

2. Para la graduación de las sanciones se atenderá a los criterios de importancia del perjuicio causado, relevancia o trascendencia social de los hechos, cuantía del eventual beneficio obtenido, el grado de intencionalidad o negligencia, y, en su caso, la reiteración.

Artículo 22. Infracción muy grave

1. Constituye infracción muy grave el incumplimiento de la prohibición de venta, suministro o dispensación a menores prevista en el artículo 8.

2. La infracción prevista en el apartado anterior será sancionada con multa comprendida entre 30.000 y 600.000 euros.

3. En caso de reincidencia, la infracción será sancionada, además, con la revocación de la licencia correspondiente o con la imposibilidad de poder obtenerla en un plazo de tres a cinco años. Se entiende que existe reincidencia cuando se haya sido sancionado más de tres veces durante un año por la comisión de esta infracción.

4. Si la infracción se cometiese por menores de dieciocho y mayores de dieciséis, será sancionada con la realización de trabajos en favor de la comunidad, por un tiempo no superior a noventa días ni inferior a treinta.

5. En caso de no realizarse los referidos trabajos, se podrán imponer multas coercitivas al menor, por importe de hasta 100 euros por día correspondiente de la sanción mencionada en el apartado anterior.

6. Si el menor no asumiese estas multas coercitivas, serán responsables de las mismas sus representantes legales.

Artículo 23. Infracciones graves

1. Constituye infracción grave el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en los artículos 9, 11, 12.2.b), 12.2.e), 12.3, 12.4, 13.1, 13.2, 13.4, 14.1, 14.2 y 15.

2. Las infracciones previstas en el apartado anterior serán sancionadas con multa entre 300 y 30.000 euros.

3. Si la infracción se cometiese por menores de dieciocho y mayores de dieciséis, será sancionada con la realización de trabajos en favor de la comunidad, por un tiempo no superior a sesenta días ni inferior a treinta.

4. En caso de no realizarse los referidos trabajos, se podrán imponer multas coercitivas al menor, por importe de hasta 75 euros por día correspondiente de la sanción mencionada en el apartado anterior.

5. Si el menor no asumiese estas multas coercitivas, serán responsables de las mismas sus representantes legales.

Artículo 24. Infracciones leves

1. Se considera infracción leve el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en los artículos 10, 12.2.a), 12.2.c), 12.2.d), 12.2.f) y 13.5.
2. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 300 euros.
3. Si la infracción se cometiese por menores de dieciocho y mayores de dieciséis, será sancionada con la realización de trabajos en favor de la comunidad, por un tiempo no superior a treinta días.
4. En caso de no realizarse los referidos trabajos, se podrán imponer multas coercitivas al menor, por importe de hasta 50 euros por día correspondiente de la sanción mencionada en el apartado anterior.
5. Si el menor no asumiese estas multas coercitivas, serán responsables de las mismas sus representantes legales.

Artículo 25. Prescripción

1. Las Infracciones muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses.
2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los dos años, por infracciones graves al año, y por infracciones leves a los seis meses.
3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora.
4. La prescripción se interrumpirá por la iniciación con conocimiento del interesado del procedimiento sancionador. La interrupción dejará de producir efecto y comenzará a computarse de nuevo el plazo de prescripción cuando el procedimiento se paralice durante más de tres meses por causa no imputable al interesado.

Artículo 26. Competencia para la imposición de sanciones

1. El ejercicio de la potestad sancionadora se ejercerá por la Consejería competente por razón de la materia, con la excepción prevista en el apartado siguiente.
2. Los Ayuntamientos serán competentes para la instrucción y resolución de expedientes sancionadores por infracción de los artículos 9, 13.1, 13.2 y 15.
 - c) El artículo 47.e) de la Ley 3/2002, de 9 de mayo (LA LEY 931/2002), de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
 - d) Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en esta Ley.